

---

## **Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa**

Con las enmiendas adoptadas por la Comisión en sus reuniones novena, 20.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup>, 28.<sup>a</sup>, 32.<sup>a</sup> y 41.<sup>a</sup> en 1962, 1973, 1977, 1989, 1997 and 2015, respectivamente y en su reunión extraordinaria celebrada el 27 de abril de 2022, y aprobadas posteriormente por el Consejo en sus períodos de sesiones 39.º, 61.º, 72.º, 96.º, 113.º, 153.º y 171.º en 1962, 1973, 1977, 1989, 1997, 2015, and 2022 respectivamente.

---

### **PREÁMBULO**

Las partes contratantes, teniendo en cuenta la urgente necesidad de impedir la reiteración de las considerables pérdidas que han ocasionado a la agricultura europea los repetidos brotes de fiebre aftosa, proceden a crear por medio de este instrumento, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, una comisión a la que se dará el nombre de Comisión Europea para la Lucha contra le Fiebre Aftosa y cuyo objetivo básico será promover la adopción de medidas nacionales e internacionales para prevenir y combatir la fiebre aftosa en Europa. Las partes contratantes, considerando la oportunidad de aplicar una combinación de medidas sensatas y eficaces en función de los costos, coinciden en la posibilidad de ampliar las actividades de preparación y reducción de riesgos de la Comisión a otras enfermedades transfronterizas de los animales similares que se determinen periódicamente según la amenaza que planteen para sus territorios, sin que ello repercuta negativamente en el objetivo básico.

---

## ARTÍCULO I

### Miembros

1. Podrán ser miembros de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa (en adelante denominada “la Comisión”) los Estados europeos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, los Estados participantes como miembros en la Conferencia Regional para Europa y Asia Central de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y a los que presta servicios la Oficina Regional para Europa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y los Estados europeos pertenecientes a la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante denominada “la OMSA”) que son miembros de las Naciones Unidas, y acepten este Estatuto Orgánico de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV. La Comisión, por mayoría de dos tercios de sus componentes, podrá admitir como miembros a otros Estados europeos que sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y hayan presentado una solicitud de ingreso y hecho una declaración mediante instrumento oficial en el sentido de que aceptan las obligaciones estipuladas en este Estatuto Orgánico, en la forma en que rija en el momento de su ingreso.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante denominada “la Organización”), la OMSA, la Unión Europea y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos tendrán derecho a hacerse representar en todas las reuniones de la Comisión y de sus comités, pero sin que sus representantes tengan derecho a voto.

## ARTÍCULO II

### **Obligaciones de los Miembros con respecto a políticas nacionales y a cooperación internacional para la lucha contra la fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares**

1. Los miembros se comprometen a combatir la fiebre aftosa con miras a la erradicación total de la misma mediante la implantación de apropiadas medidas de cuarentena y de sanidad y mediante la adopción de una o varias de las políticas siguientes:
  - 1) políticas de sacrificio de ganado;
  - 2) sacrificio y vacunación de reses;
  - 3) conservación de una población pecuaria totalmente inmune mediante la vacunación; posible vacunación de otro ganado susceptible;
  - 4) campañas de vacunación en las zonas situadas alrededor de los lugares en que se hayan registrado brotes de fiebre aftosa.

Las políticas que se adopten serán puestas en práctica con todo rigor. Los miembros a los que la OMSA no haya reconocido el estado de libre de fiebre aftosa, excepto en el caso de suspensión temporal de este estado, deberían poner en práctica un plan nacional para el control progresivo de la enfermedad.

2. Los miembros que adopten las políticas indicadas en los incisos 2 o 4 se comprometen a tener disponibles existencias de vacunas o antígenos para la fabricación de vacunas, que

sean suficientes para asegurar una adecuada protección contra la enfermedad, en caso de que la propagación de la enfermedad no se pueda combatir exclusivamente con medidas sanitarias. Cada uno de los miembros colaborará con los demás y les ayudará en la aplicación de todas las medidas acordadas para combatir la fiebre aftosa, especialmente en lo relativo al suministro de vacunas o antígenos para la fabricación de vacunas, cuando sea necesario. Los miembros determinarán las cantidades de antígenos y de vacunas que hayan de almacenarse para uso nacional e internacional, teniendo en cuenta las conclusiones a que al respecto llegue la Comisión y de acuerdo con el asesoramiento que les facilite la OMSA.

3. Los miembros deberían tener a disposición planes de contingencia para la gestión inmediata de las incursiones de la fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares y garantizar que haya suficientes recursos financieros, humanos y técnicos para una aplicación inmediata de las políticas de lucha indicadas en el párrafo 1 del artículo II.

4. Los miembros tomarán cuantas disposiciones les pida la Comisión para llevar a cabo la determinación de los tipos de virus que se presenten en los focos de fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares y habrán de notificar inmediatamente a la Comisión y a la OMSA los resultados de dicha determinación.

5. Los miembros tomarán medidas para el envío rápido de muestras representativas de fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares a un miembro de la red de laboratorios de referencia de la FAO y la OMSA para su ulterior caracterización.

6. Los miembros se comprometen a proporcionar a la Comisión todos los datos que esta necesite para el desempeño de sus funciones. Los miembros, en especial, deberán comunicar inmediatamente a la Comisión y a la OMSA cualquier brote de fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares que se registre en sus territorios, así como la extensión del mismo, y deberán enviar a la Comisión cuantos informes detallados estime esta necesarios.

7. Los miembros se asegurarán de que todos los laboratorios de fiebre aftosa funcionen, como mínimo, de conformidad con las normas mínimas para la gestión del riesgo biológico, actualizadas periódicamente por la Comisión.

### ARTÍCULO III

#### Sede

1. La Comisión y su Secretaría tendrán su sede en Roma, en las oficinas centrales de la Organización.

2. Las reuniones de la Comisión se celebrarán en su sede, a menos que se señale un lugar distinto por decisión de la Comisión en una reunión anterior o, en circunstancias excepcionales, por decisión del Comité Ejecutivo.

## ARTÍCULO IV

### Funciones generales

1. Iniciar, por intermedio del Director General de la Organización, las gestiones que hayan de hacerse con la OMSA, dentro del marco de los convenios ya existentes entre esta y aquella, para lograr:
  - 1.1 que se proporcione a todos los miembros asesoramiento técnico sobre cualquier problema que se relacione con la lucha contra la fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares;
  - 1.2 que se recojan y difundan lo más rápidamente posible todos los datos sobre brotes de fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares e identificación de los virus;
  - 1.3 que se realice cualquier labor especial de investigación que se requiera en relación con la fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares.
2. Compilar datos sobre programas nacionales para combatir la fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares y sobre las investigaciones correspondientes.
3. Determinar, en consulta con los miembros interesados, la índole y amplitud de la ayuda que estos requieran para la ejecución de sus programas nacionales.
4. Estimular y planear las medidas conjuntas que se requieran para la ejecución de los programas de prevención y de lucha y, con este objeto, coordinar los medios necesarios para lograr que se disponga de recursos adecuados como, por ejemplo, para la producción y almacenamiento de vacunas mediante convenios entre los distintos miembros, y promover la lucha contra la fiebre aftosa a nivel mundial.
5. Organizar servicios adecuados para la determinación y la caracterización de los tipos de virus.
6. Garantizar la disponibilidad de un laboratorio internacional (Laboratorio Mundial de Referencia) con servicios para la caracterización rápida de los del virus de la fiebre aftosa utilizando métodos apropiados.
7. Mantener información sobre las existencias de antígenos y vacunas contra la fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares disponibles en los Estados miembros y otras naciones y mantener la situación de las mismas en constante observación.
8. Prestar asesoramiento a otras organizaciones en lo que respecta a la asignación de los fondos de que dispongan para ayudar a la prevención y la lucha contra la fiebre aftosa y otras enfermedades transfronterizas de los animales similares en Europa.
9. Iniciar, por intermedio del Director General de la Organización, las gestiones que hayan de hacerse con otras organizaciones y grupos regionales, o con los Estados que no sean miembros de la Comisión, para que participen en las labores de esta o de sus comités, o para ayudarse mutuamente en cuantos problemas plantee la lucha contra la fiebre aftosa. Estos acuerdos podrán abarcar también la creación de comités mixtos o la participación en los mismos.

10. Examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, así como las cuentas del pasado período financiero y el presupuesto y programa para el bienio siguiente, a fin de presentarlos al Comité de Finanzas de la Organización.

11. Llevar a cabo actividades de preparación y reducción de riesgos relativas a otras enfermedades transfronterizas de los animales similares a la fiebre aftosa que planteen una amenaza inmediata en los territorios de los miembros. Las enfermedades transfronterizas de los animales consideradas similares a la fiebre aftosa para los fines del presente son la dermatosis nodular contagiosa, la peste de los pequeños rumiantes, la hepatitis enzoótica, la peste bovina, la viruela ovina y la viruela caprina. Se determinarán otras enfermedades sobre la base de elementos de similitud con la fiebre aftosa, que sigue siendo el objetivo básico de la Comisión, y de criterios que serán elaborados y aprobados por la Comisión.

## ARTÍCULO V

### Funciones especiales

Las funciones especiales de la Comisión serán las siguientes:

1. Prestar ayuda en la prevención y la lucha contra aquellos brotes de fiebre aftosa que se consideren como situaciones de emergencia, en cualquier forma que estimen apropiada la Comisión y el miembro o miembros interesados. Con este objeto, la Comisión o su Comité Ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 5 del artículo XI, podrán hacer uso de los saldos no asignados del presupuesto administrativo a que se refiere el párrafo 7 del artículo XIII, así como de cualesquiera otras contribuciones adicionales que, con arreglo al párrafo 4 del artículo XIII, pudieran establecerse para la adopción de medidas de urgencia.
2. Tomar las medidas adecuadas en las esferas siguientes:
  - 2.1 Almacenamiento de antígenos o vacunas bajo gestión directa de la Comisión, o en su nombre, para que sean facilitados a cualquier miembro en caso de necesidad.
  - 2.2 Promoción, cuando sea necesario, del establecimiento de “cordones sanitarios” por parte de uno o varios miembros a fin de impedir la propagación de enfermedades, en seguimiento de las recomendaciones de la OMSA y, en su caso, la Unión Europea.
  - 2.3 Capacitación del personal de los miembros, según proceda, para la gestión de intervenciones en situaciones de emergencia y creación de un cuadro de personal capacitado que pueda prestar asistencia a otros miembros en caso de necesidad.
  - 2.4 Mantenimiento y promoción de normas adecuadas de biocontención para el manejo de materiales que contengan el virus de la fiebre aftosa por parte de los miembros, así como capacitación al respecto.
3. Poner en práctica todos los demás proyectos especiales que propongan los miembros o el Comité Ejecutivo y apruebe la Comisión con objeto de alcanzar la finalidad que a esta señala el presente Estatuto Orgánico.
4. Los fondos procedentes del superávit del presupuesto administrativo podrán utilizarse para los fines expresados en los párrafos 2 y 3 de este artículo cuando la Comisión apruebe tal medida por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, a condición de que tal mayoría esté formada por más de la mitad de sus miembros.

## ARTÍCULO VI

### Reuniones

1. Cada miembro estará representado en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, al que podrán acompañar un suplente y varios expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en las deliberaciones de la Comisión, pero sin derecho a voto, salvo cuando algún suplente haya sido debidamente autorizado a sustituir al delegado titular.
2. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de los votos emitidos, salvo que lo disponga de otra manera este Estatuto Orgánico. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.
3. Al concluir cada reunión ordinaria, la Comisión elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo y los miembros del Comité Ejecutivo. La Comisión también nombrará los miembros de los comités especiales o permanentes.
4. El Director General de la Organización en consulta con el Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria de la Comisión por lo menos una vez cada dos años. El Director General podrá convocar reuniones especiales, en consulta con el Presidente de la Comisión, o si así lo hubiera pedido la propia Comisión en sus reuniones ordinarias, o bien, si durante los intervalos entre las reuniones ordinarias, lo solicitara una tercera parte, por lo menos, de los miembros.

## ARTÍCULO VII

### Comités

1. La Comisión podrá crear comités de carácter temporal, especial o permanente para examinar e informar en cuantos asuntos sean pertinentes a la finalidad de la Comisión, a reserva de que se disponga de los créditos necesarios en el presupuesto aprobado de la Comisión.
2. Estos comités serán convocados por el Director General de la Organización, en consulta con el Presidente de la Comisión y con el Presidente del comité especial o permanente pertinente, en los lugares y fechas que estén de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron creados.
3. Podrán formar parte de tales comités, según lo resuelva la propia Comisión, todos los miembros de la Comisión, o algunos de ellos elegidos a ese efecto, o individuos nombrados a título personal por su competencia especial en asuntos técnicos. A propuesta del Presidente, se podrá invitar a observadores a participar en las reuniones de los comités especiales y permanentes.
4. Los miembros de los comités se nombrarán en la reunión ordinaria de la Comisión y cada comité elegirá su propio presidente.

## ARTÍCULO VIII

### Reglamentos

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto, la Comisión, por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá formular y reformar sus propios Reglamento Interior y Reglamento Financiero, los cuales deben ser compatibles con el Reglamento General y con el Reglamento Financiero de la Organización. Los Reglamentos de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportárseles entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director General de la Organización, y el Reglamento Financiero y las enmiendas al mismo estarán sujetas a la confirmación del Consejo de la Organización.

## ARTÍCULO IX

### Observadores

1. Todo Estado Miembro de la Organización que no forme parte de la Comisión y todo Miembro Asociado de la Organización podrá, si así lo solicitase, hacerse representar en sus reuniones por un observador, así como presentar memorandos y participar sin derecho a voto en los debates.
2. Podrán ser invitados también a asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión aquellos Estados que, aun no perteneciendo a la Comisión ni siendo Miembros o Miembros Asociados de la Organización, lo sean de las Naciones Unidas, de cualesquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, siempre que así lo soliciten y a reserva del asentimiento de la Comisión, por conducto de su Presidente, y de conformidad con las disposiciones relativas a la concesión de la condición de observador a los Estados aprobadas por la Conferencia de la Organización.
3. La participación de las organizaciones internacionales en los trabajos de la Comisión y las relaciones entre la Comisión y dichas organizaciones estarán regidas por las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento General de la Organización, así como por las normas adoptadas por la Conferencia o el Consejo de esta con respecto a las relaciones con otras organizaciones internacionales. De todas esas relaciones quedará encargado el Director General de la Organización. Las relaciones entre la Organización y la OMSA se regirán por el Acuerdo vigente entre ambas.

## ARTÍCULO X

### Comité Ejecutivo

1. Se creará un Comité Ejecutivo compuesto del Presidente, los vicepresidentes primero y segundo de la Comisión y seis delegados de los miembros elegidos por la Comisión al concluir cada una de sus reuniones ordinarias. Debería prestarse la debida atención a garantizar que los miembros del Comité Ejecutivo estén representados equitativamente desde el punto de vista geográfico. El Presidente y los vicepresidentes de la Comisión serán Presidente y vicepresidentes del Comité Ejecutivo.

2. Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán su cargo hasta el final de la siguiente reunión ordinaria sin perjuicio de su derecho a la reelección.
3. Si un delegado del Comité Ejecutivo deja de estar disponible de forma permanente por razones inevitables, se solicitará al miembro al que represente dicho delegado que nombre un nuevo delegado durante el tiempo que falte para la terminación del período.
4. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos dos veces a intervalos razonables en el tiempo que media entre dos reuniones ordinarias sucesivas de la Comisión.
5. El Secretario de la Comisión actuará de Secretario del Comité Ejecutivo.

## **ARTÍCULO XI**

### **Funciones del Comité Ejecutivo**

El Comité Ejecutivo deberá:

1. Formular y presentar a la Comisión las propuestas que se relacionen con cuestiones de política y con el programa de actividades;
2. Poner en práctica las políticas y los programas que apruebe la Comisión;
3. Presentar a la Comisión el proyecto de programa y de presupuesto administrativo, así como las cuentas del bienio anterior;
4. Preparar el informe sobre las actividades de la Comisión durante el bienio anterior para que sea aprobado por esta y transmitido al Director General de la Organización;
5. Desempeñar cualesquiera otras funciones que le delegue la Comisión, especialmente las que se relacionen con las medidas de urgencia a que se refiere el párrafo 1 del artículo V.

## **ARTÍCULO XII**

### **Administración**

1. El personal de la Secretaría de la Comisión será nombrado por el Director General con la aprobación del Comité Ejecutivo y, para fines administrativos, será responsable ante el Director General. Este personal será designado con arreglo a los mismos requisitos y condiciones que el de la Organización.
2. Los gastos de la Comisión se pagarán con el presupuesto administrativo de la misma, salvo los que se relacionen con el personal y con los servicios que la Organización ponga a disposición de aquella. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
3. Los gastos en que incurran los delegados y sus suplentes, así como los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión y de sus comités en calidad de representantes oficiales, así como los incurridos por los observadores en las reuniones, serán

sufragados por sus gobiernos u organizaciones respectivas. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus comités, a título personal, serán pagados con cargo al presupuesto de la Comisión.

## ARTÍCULO XIII

### Finanzas

1. Cada miembro de la Comisión se compromete a aportar cada año la proporción que le corresponde sufragar en el presupuesto administrativo, con arreglo a una escala de cuotas. La Comisión, por mayoría de dos tercios de sus miembros y de acuerdo con su Reglamento Financiero, fijará esta escala de cuotas.
2. El Comité Ejecutivo, de acuerdo con el Reglamento Financiero de la Comisión, determinará las cuotas de los Estados que adquieran la calidad de miembros entre dos reuniones ordinarias de la Comisión; a ese fin se aplicarán los criterios que puedan establecerse en el Reglamento Financiero. La determinación de cuotas hecha por el Comité Ejecutivo quedará sometida a la ratificación de la Comisión en su siguiente reunión ordinaria.
3. Las cuotas anuales a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo habrán de hacerse efectivas antes de que se concluya el primer mes del año respectivo.
4. Con el fin de llevar a la práctica medidas de urgencia o de desarrollar programas o campañas especiales de lucha que, de acuerdo con el artículo V, adopten o recomienden la Comisión o el Comité Ejecutivo, podrán aceptarse contribuciones suplementarias de uno o varios miembros o de determinadas organizaciones o personas particulares.
5. Las cuotas de los miembros serán pagaderas en las divisas que fije la Comisión, de acuerdo con cada uno de los miembros contribuyentes.
6. Todas las cuotas recibidas se ingresarán en un fondo fiduciario que administrará el Director General de la Organización de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.
7. Al término de cada ejercicio económico, todo saldo no asignado del presupuesto administrativo se mantendrá en el Fondo Fiduciario y quedará disponible para el presupuesto del siguiente año.

## ARTÍCULO XIV

### Enmiendas

1. Este Estatuto Orgánico podrá ser modificado por la Comisión por resolución de una mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. Todos los miembros de la Comisión podrán formular propuestas de enmienda del Estatuto Orgánico, mediante comunicación dirigida conjuntamente al Presidente de la Comisión y al Director General de la Organización. El Director General notificará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión todas las propuestas de enmienda que reciba.

3. No se incluirá en el programa de una reunión ninguna propuesta de enmienda que no haya sido notificada al Director General de la Organización con una antelación de 120 días, por lo menos, a la apertura de dicha reunión.
4. Las enmiendas surtirán efecto únicamente con el asentimiento del Consejo de la Organización.
5. Toda enmienda que no entrañe nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión surtirá efecto a partir de la fecha de la decisión del Consejo.
6. Toda enmienda que, a juicio de la Comisión, imponga nuevas obligaciones a los miembros de la misma entrará en vigor, una vez aprobada por el Consejo, para aquellos miembros de la Comisión que la hubiesen aceptado, a partir de la fecha en que lo hubieran hecho así las dos terceras partes de los componentes de la Comisión, y en lo sucesivo, para los restantes miembros de la Comisión, en la fecha en que el Director General reciba el instrumento de aceptación de la enmienda enviado por el miembro.
7. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General de la Organización, el cual notificará la recepción de tales instrumentos a todos los miembros de la Comisión.
8. Los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que entrañe para ellos nuevas obligaciones continuarán rigiéndose, por un período que no podrá exceder de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, por las disposiciones del presente Estatuto, tal como se hallaban redactadas con anterioridad a dicha enmienda. Al expirar el plazo citado, todo miembro de la Comisión que no haya aceptado la enmienda quedará obligado a cumplir el Estatuto en la forma en que haya quedado modificado.
9. El Director General comunicará la entrada en vigor de cada enmienda a todos los miembros de la Comisión.

## **ARTÍCULO XV**

### **Aceptación**

1. La aceptación del presente Estatuto se efectuará mediante el depósito de la notificación correspondiente ante el Director General de la Organización y surtirá efecto, en todo lo referente a los Miembros de la Organización o de la OMSA, desde el momento en que el Director General reciba tal notificación quien a su vez deberá comunicarlo inmediatamente a cada uno de los miembros de la Comisión.
2. La admisión de los Estados que tengan derecho a ser miembros en virtud del artículo I, pero que no lo sean ni de la Organización ni de la OMSA, surtirá efecto en la fecha en que la Comisión apruebe la respectiva solicitud de ingreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo I. El Director General notificará la aprobación de toda solicitud de ingreso a cada uno de los miembros de la Comisión.
3. La aceptación del presente Estatuto Orgánico podrá ser objeto de reservas. El Director General notificará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión toda solicitud de ingreso o todo instrumento de aceptación del Estatuto que contengan reservas. Las reservas solo surtirán efecto si obtienen la aprobación unánime de todos los miembros de la Comisión.

Se considerará que las aceptan tácitamente los que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de su notificación por el Director General. De no ser aceptada unánimemente una reserva por los miembros de la Comisión, el Estado que la hubiera formulado no constituirá parte del presente Estatuto.

## ARTÍCULO XVI

### Retirada

1. Todo miembro podrá retirarse de la Comisión en cualquier momento una vez haya transcurrido un año desde la fecha en que se hizo efectiva su aceptación o de la fecha en que haya entrado en vigor el Estatuto Orgánico, según cuál sea posterior, anunciando por escrito su retirada al Director General de la Organización, quien informará inmediatamente sobre el particular a todos los miembros de la Comisión. La retirada surtirá efecto al cumplirse el año de la fecha en que se hubiese recibido la notificación correspondiente.
2. La falta de pago de dos cuotas anuales consecutivas se considerará como manifestación de que el miembro moroso desea retirarse de la Comisión.
3. Todo miembro de la Comisión que se retire de la Organización o de la OMSA y que, como consecuencia de dicha retirada no continúe siendo Miembro de ninguno de estos dos organismos, se considerará como que se ha retirado simultáneamente de la Comisión.

## ARTÍCULO XVII

### Solución de controversias

1. Si surgiera alguna controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Estatuto Orgánico, el miembro o miembros interesados podrán solicitar del Director General de la Organización que designe un Comité que examine la cuestión controvertida.
2. El Director General, oídos en consulta los miembros interesados, nombrará un Comité de expertos del que formarán parte representantes de esos miembros. Dicho Comité estudiará el asunto en discusión, teniendo en cuenta todos los documentos y demás pruebas fehacientes que les sometan los miembros interesados. El Comité deberá presentar un informe al Director General de la Organización quien, a su vez, lo transmitirá a los miembros interesados y a los demás que integran la Comisión.
3. Los miembros de la Comisión convienen en que las recomendaciones de ese Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, servirán de base para que los miembros interesados examinen de nuevo el asunto que suscitó el desacuerdo.
4. Los miembros interesados habrán de sufragar por igual los gastos de los expertos.

## ARTÍCULO XVIII

### Rescisión

1. La vigencia del presente Estatuto Orgánico podrá darse por terminada mediante resolución que a dicho efecto adopte la Comisión por mayoría de tres cuartas partes de sus miembros. También cesará automáticamente de regir en caso de que, a consecuencia de la retirada de miembros, el número de estos se haya reducido a menos de seis.
2. Al rescindirse la vigencia del Estatuto Orgánico, el Director General de la Organización liquidará todos los haberes de la Comisión, y una vez hayan sido atendidas todas las obligaciones pendientes, el saldo resultante se distribuirá proporcionalmente entre los miembros, a base de la escala de cuotas que rija en ese momento. Los Estados que no hayan abonado las cuotas correspondientes a los dos últimos años, y que, por lo tanto, se considere como que se han retirado de la Comisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XVI, no tendrán derecho a ninguna participación en los haberes de esta.

## ARTÍCULO XIX

### Entrada en vigor

1. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor en cuanto el Director General de la Organización reciba las notificaciones de aceptación de seis Miembros de la Organización o de la OMSA siempre que sus cuotas representen, en total, una cifra no menor del 30 % del presupuesto administrativo estipulado en el párrafo 1 del artículo XIII.
2. El Director General comunicará a todos los Estados que hayan depositado sus notificaciones de aceptación, la fecha en que el presente Estatuto Orgánico entre en vigor.
3. El texto de este Estatuto Orgánico redactado en los idiomas español, francés e inglés, los cuales serán igualmente auténticos, quedó aprobado por la Conferencia de la Organización el once de diciembre de 1953.
4. Dos ejemplares del texto de este Estatuto Orgánico serán certificados por el Presidente de la Conferencia y el Director General de la Organización. Uno de ellos se depositará en la Secretaría General de las Naciones Unidas y el otro, en los archivos de la Organización. Otros ejemplares de este texto los certificará el Director General y los enviará a todos los miembros de la Comisión, indicando la fecha en que haya entrado en vigor este Estatuto Orgánico.

**COPIA CERTIFICADA**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Donata Rugarabamu', is written in a cursive style.

Donata Rugarabamu

Asesora Jurídica